

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 DIC 2021

REF.- ALIMENTOS
No. 110013110022 1998 00866 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el vocero judicial del demandado contra la providencia del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

I - Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 25 de junio de 1999 se ordenó incrementar la cuota alimentaria que venía cancelando el accionado a favor de su hija PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRÁN, se decretó el embargo y retención del sueldo, y del 30% de las cesantías en calidad de empleado del Hospital Militar Central (fls. 114-119).
2. Por autos de 7 de septiembre y 2 de noviembre de 2021 el despacho negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que no se ha decretado por autoridad competente la exoneración de la cuota alimentaria, decisión última contra la cual el profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que "(...) los efectos del acta de conciliación que se allegó respecto del proceso adelantado en el Juzgado 13 de familia de Bogotá, no se extendían al proceso de aumento de cuota que aquí se adelantó, pese a que dicha interpretación no tiene sustento alguno pues no se limitaron expresamente los efectos en dicha conciliación para los demás procesos, atendiendo que éste trámite hace referencia claramente al aumento de la cuota derivada del proceso ejecutivo de alimentos que se terminó en virtud de la conciliación celebrada y la cual tiene el efecto de cosa juzgada, por lo que no se entiende que este trámite aún se encuentre vigente cuando la obligación por alimentos había sido satisfecha y que sea imposible para mi poderdante levantar los embargos objeto del mismo y reclamar los títulos que se hayan recaudado producto de los mismos, generándole un perjuicio y/o daño inminente a su situación financiera y personal y vulnerando su acceso a la justicia y el debido proceso como parte en su momento demandada que dio cumplimiento a lo conciliado con la demandante".

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)”*; es decir, aquel que estableció la cuota alimentaria.

En el asunto sub examine se advierte que el Juzgado 20 de Familia ordenó la inscripción del *“reconocimiento de hija”* en el registro civil de nacimiento de PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRÀN (fl. 6).

Por su parte, obra Audiencia de Conciliación celebrada por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá el 12 septiembre de 1996 en la cual se acordó aprobar el acuerdo para la **disminución** de la cuota alimentaria fijada a favor de PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRÀN (fls. 7-9).

Posteriormente, este despacho judicial mediante sentencia proferida el 25 de junio de 1999 ordenó **incrementar** la cuota alimentaria que venía cancelando el accionado a favor de su hija PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRÀN, se decretó el embargo y retención del sueldo, y del 30% de las cesantías en calidad de empleado del Hospital Militar Central (fls. 114-119).

Finalmente, se constata que ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se adelantó proceso **ejecutivo** de alimentos radicado con el No. 8754-1996 de LIDIA MARÌA BELTRÀN CHITIVA contra GERMÀN GUILLERMO DE JESÙS PRIETO PARDO, cuya audiencia de conciliación celebrada el 8 de mayo de 2008 fue aportada por el recurrente (fls. 154-155).

En dicha diligencia se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto a las sumas de dinero adeudadas por el ejecutado. En efecto, en el numeral 7 se indicó que *“pactan dar por terminado el presente proceso, toda vez que la deuda ya se encuentra cubierta”*.

Ahora bien, nótese que en la parte resolutive de dicho documento se ordenó librar oficio al pagador del Hospital Militar Central, con el fin de comunicarle el levantamiento de los embargos *“que recaen sobre el salario y las prestaciones del demandado”*, sin embargo, nada se dijo frente a las medidas cautelares ordenadas en el asunto de la referencia.

De otra manera, es preciso señalar que la exoneración de la cuota alimentaria *“Consiste en suspender la obligación económica que ha asumido la parte demandante (obligado), bien de manera voluntaria o provocada, dando determinada suma de dinero en el tiempo pactado, o impuesta en una decisión judicial, de acuerdo con circunstancias que ameritaron su determinación, como una enfermedad psicológica, o física, pérdida del empleo, o que el alimentario, hijo del obligado que ha llegado a la mayoría de edad y no continuó con sus*

estudios superiores, o haber terminado sus estudios profesionales, entre otras circunstancias que la ley y la jurisprudencia han dado en definir esta clase de eventos”¹.

Al respecto, es preciso indicar que no se ha arrimado al sub lite prueba de la declaratoria de exoneración de la obligación alimentaria proferida por la autoridad judicial que estableció la cuota alimentaria, o en su defecto acta de conciliación suscrita por PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRÀN y GERMÀN GUILLERMO DE JESÙS PRIETO PARDO, en la que se exonere a este último del pago de la misma, razón por la cual la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares resulta improcedente.

Nótese que el recurrente confunde el proceso ejecutivo de alimentos en virtud del cual se persigue el pago de las cuotas de alimentos causadas y no pagadas, con la “terminación” de la obligación alimentaria, la cual según el artículo 422 del Código Civil perdura “para toda la vida del alimentario”, siempre que no se exonere al encartado de la misma, a través de sentencia judicial o conciliación celebrada por los implicados.

En consecuencia, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que ésta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 130 de fecha 14 DIC 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

¹ Néstor Antonio Sierra Rincón, Alimentos, Sexta Edición Actualizada, Pág. 694.